

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUCARDO BECOCHE YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00005-00 (Pl. 9661)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0010**

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUIS EDUARDO BECOCHE YULE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

**1.-** Memorial Poder signado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO MOLINA, quien obra en calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. **2-** Pagaré No. 069206100021542, signado por LUIS EDUARDO BECOCHE YULE, por valor de \$18.149.236 el 01 de octubre de 2019. **3.-** Pagaré No. 069206100022337, signado por LUIS EDUARDO BECOCHE YULE, por valor de \$3.600.000.00 de 17 de abril de de 2020. **4.-** Pagaré No.4866470213925209, signado por LUIS EDUARDO BECOCHE YULE, por valor de \$1.189.900 del 01 de octubre de 2019. **5.-** Certificado de existencia y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Escritura pública No 306 de 28 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación tres (3) títulos ejecutivos, pagarés: **1.-** Pagaré No. 069206100021542, por valor de \$18.149.236 el 01 de octubre de 2019. **2.-** Pagaré No. 069206100022337, por valor de \$3.600.000.00 de 17 de abril de de 2020. **3.-** Pagaré No.4866470213925209, por valor de \$1.189.900 del 01 de octubre de 2019, suscrito por la parte demandada, a favor del demandante.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS EDUARDO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUCARDO BECOCHE YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00005-00 (PI. 9661)

BECOCHÉ YULE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$18.149.236, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100021542. **2.-** Por la suma de \$290.369, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 08 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **3.-** Por la suma de \$575.588, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, a partir del 09 de octubre de 2021, , liquidados meses a mes hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.. **4.-** Por la suma de \$3.600.000, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100022337. **5.-** Por la suma de \$73.696, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el 20 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Por la suma de \$246.887, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, a partir del 29 de abril de 2021, liquidados meses a mes hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. **7.-** Por la suma de \$1.189.900, por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°4866470213925209. **8.-** Por la suma de \$140.518, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, causados desde el 07 de octubre de 2020 hasta 23 de agosto de 2021. **8.-** Por la suma de \$50.940, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, a partir del 24 de agosto de 2021 , liquidados meses a mes hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera..**9.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Abstenerse de librar mandamiento por las sumas de \$178.496 y \$25.462, por motivo de otros conceptos pactados en los títulos relacionados en el acápite anterior, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

**TERCERO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUCARDO BECOCHE YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00005-00 (PI. 9661)

conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para al Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°009</b></p> <p><b>FECHA:</b> 25 DE ENERO DE 2022.</p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> <b>SECRETARIO.</b></p>
---

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUCARDO BECOCHE YULE  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00005-00 (PI. 9661)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostenten sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito. De índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado (a) LUIS EDUARDO BECOCHE YULE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.270.458, en la entidad bancaria relacionada en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral primero, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a las entidades mencionadas en los numerales anteriores, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCER:** Límitese el embargo hasta por la suma de \$49.042.184, susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°009

FECHA: 25 DE ENERO DE 2022.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00006-00 (PI. 9662).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., mediante apoderado judicial Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, contra los señores JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas FWP766, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA, 03 de diciembre de 2018.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LÍNEA	PICANTO
COLOR	GRIS
MODELO	2019
PLACAS	FWP766

En la cláusula octava del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00006-00 (PI. 9662).

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

De conformidad con lo indicado en el contrato, los propietarios del vehículo reside en la avenida carrera 16 B #7 A -10 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,**”*.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00006-00 (PI. 9662).

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por los demandados JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA, el día 03 de diciembre de 2018.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de los señores JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA.

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: PICANTO  
COLOR: GRIS  
MARCA: KIA  
MODELO: 2019  
MOTOR: G4LAJP074756  
CHASIS: KNAB3512AKT347380  
PLACAS: FWP766

**TERCERO:** OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandados: JOSE ANTONIO VIVEROS SANCHEZ Y JORGE LUIS VIVEROS GARCIA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00006-00 (PI. 9662).

deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@FINESA.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@FINESA.com.co), o a su apoderada en este asunto Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, al buzón [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), en la calle 18 N #6N-07 Edificio El Diamante, oficina 403 en la ciudad de Cali, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

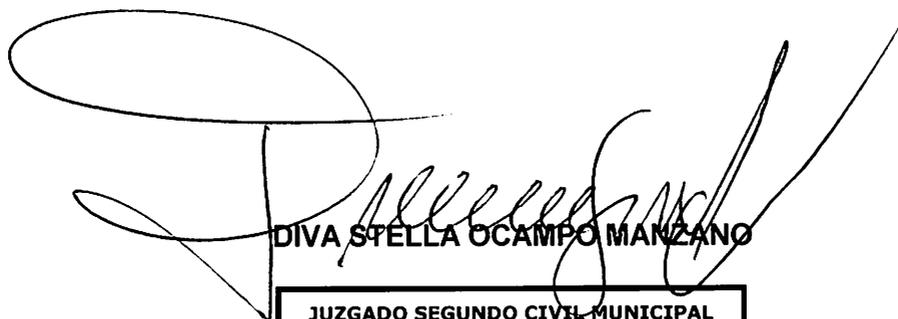
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°009

FECHA: 25 DE ENERO DE 2022.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARY LUZ TAFUR  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00007-00 (Pl. 9663).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARY LUZ TAFUR**, identificada cédula de ciudadanía N°48.657.360, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido con el nombre de **“LA PALMA”** ubicado en Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **977,67** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-49845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-49845, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

**CUARTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILATEGUE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**QUINTO:** ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)  
Demandante: MARY LUZ TAFUR  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA TEGUE  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00007-00 (PI. 9663).

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO:** INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEPTIMO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. OLDAN EDIEZ GOMEZ OBREGON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°009**  
**FECHA: 25 DE ENERO DE 2022.**  
  
**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA  
Demandado: DIANA CRISTINA CHACON IRURITA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00008-00 (PI. 9664).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La sociedad ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROREDITOS DEL CAUCA, mediante escrito que anteceda manifiesta que instaura demanda ejecutiva en contra de la señora DIANA CRISTINA CHACON IRURITA, se observa que bien hace una relación fáctica de lo acontecido entre la sociedad y la demandada, adjunta título ejecutivo, pero no se avizora en el mismo las pretensiones, siendo estas requeridas forzosamente para estudiar lo pretendido con la demanda, como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** - Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** - RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°009**

**FECHA: 25 DE ENERO DE 2022.**

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**